



PERÚ

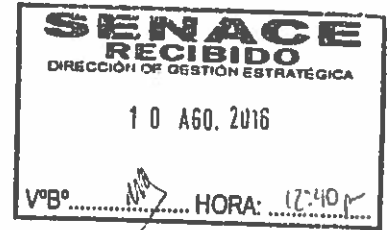
Ministerio del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección de Gestión Estratégica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del mar de Grau"

**INFORME N° 55 -2016-SENACE/DGE**



**A :** PABLO PEÑA ALEGRÍA  
Director de Gestión Estratégica

**DE :** ANA QUENALLATA MAMANI  
Jefa de la Unidad Técnico Normativa

**ASUNTO :** Consulta sobre alcances del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) según Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM

**REFERENCIA :** Memorando N° 511-2016-SENACE-J/DCA

**FECHA :** San Borja, 10 de agosto de 2016

Me dirijo a usted, en atención al asunto de la referencia, a fin de elevar el informe requerido mediante proveído inserto en el documento de la referencia y su adjunto.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante el Memorando N° 511-2016-SENACE-J/DCA, del 18 de julio del 2016 la Dirección de Certificación Ambiental (DCA), consulta respecto de los supuestos de evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) que se encuentran relacionados a componentes incluidos en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y a Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) o a Modificaciones de Estudios de Impacto Ambiental detallado (MEIA-d).

**II. ANÁLISIS**

**2.1 Objeto del Informe**

- El presente informe tiene por objeto analizar y absolver la consulta formulada por la DCA en el Memorando de la referencia.

**2.2. Sobre la consulta formulada por la Dirección de Certificación Ambiental**

- De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones, la Unidad Técnico Normativa tiene como funciones evaluar la normativa técnica y legal requerida en el proceso de certificación ambiental, así como absolver consultas con respecto a instrumentos de gestión ambiental que sean sometidos a consideración del Senace<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MINAM.

"Artículo 57°.- Funciones de la Unidad Técnico Normativa.- La Unidad Técnico Normativa tiene las siguientes funciones:

- [...]
- b) Proponer y evaluar la normativa técnica y legal requerida en el proceso de certificación ambiental a cargo del SENACE.
- [...]
- h) Absolver consultas con respecto a instrumentos de gestión ambiental que sean sometidos a consideración del SENACE".





*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la consolidación del mar de Grau"*

4. De acuerdo con lo señalado por la DCA, se tienen repetidos casos de empresas que desean realizar la modificación de componentes principales y/o auxiliares de su operación mediante ITS, específicamente en los siguientes casos:
- Modificación de componentes declarados en un PAMA, por ejemplo: (1) Ampliación de labores subterráneas declaradas en un PAMA de una unidad minera, (2) modificación de subestaciones eléctricas declaradas en un PAMA, que requieran modificar componentes internos de la misma.*
  - Modificación de componentes declarados en un PAMA, los cuales presentan una relación de dependencia con componentes aprobados en un EIA-d o MEIA-d, por ejemplo: (1) modificación de componentes de una planta de beneficio declarada en un PAMA y modificación de componentes de un depósito de relaves aprobados en un EIA, (2) modificación de componentes auxiliares (baterías, líneas de conducción) de pozos de un lote en desarrollo, declarados en un PAMA y que cuenta con un EIA de explotación donde amplían el número de pozos de producción.*
5. En ese sentido, la DCA requiere saber si estos supuestos se encuentran comprendidos en las funciones del Senace, considerando que la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM establece que el Senace evalúa los ITS derivados de un EIA-d.

### 2.3. La función del Senace de evaluación de los Informes Técnicos Sustentatorios

6. De acuerdo a la Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y la Resolución Ministerial N° 328-2016-SENACE/DGE-UTN, Senace tiene la función de evaluación ambiental de los proyectos de inversión de categoría III; vale decir, la revisión y evaluación de los EIA-d, sus modificaciones, e Informes Técnicos Sustentatorios, entre otros actos vinculados<sup>2</sup>.
7. Conforme al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM se establece que en algunos supuestos las modificaciones de componentes auxiliares o ampliaciones de proyectos de inversión con certificación ambiental que tengan impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones no se requerirá el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Lo cual ya ha sido indicado en el Informe N° 026-2016-SENACE/DGE/UTN del 12 de abril del 2016.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional.

#### **"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión"**

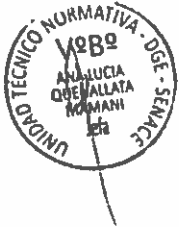
*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su*





8. De acuerdo a la norma citada se reconoce la dinámica propia de un proyecto de inversión con certificación ambiental en tanto se verifica la posibilidad de hacer modificaciones que en función de la dimensión del impacto pueden ser tratadas ambientalmente a través de modificaciones de su instrumento de gestión ambiental o, en aplicación del citado artículo, a través de informes técnicos sustentatorios.
9. Consecuentemente; las modificaciones de un proyecto de categoría III que cuenta con certificación ambiental (EIA aprobado) que requieran la modificación del Estudio como un informe técnico sustentatorio, son revisadas y evaluadas por el Senace.
10. No obstante, los supuestos que forman parte de la consulta de la DCA están referidos a aquellos proyectos que cuentan con componentes incluidos en un PAMA y otros con EIA-d o modificaciones de Estudios de Impacto Ambiental (MEIA).
11. En efecto, bajo determinadas normas ambientales –en muchos casos derogadas– existen proyectos de inversión que cuenten con PAMA<sup>4</sup>, y que después por su propia dinámica operativa han requerido modificaciones o ampliaciones cuya evaluación ambiental se ha realizado a través de otros instrumentos de gestión ambiental, y que en la actualidad vienen operando a la fecha bajo la aplicación de ambos instrumentos.
12. No obstante esta particularidad, de acuerdo al principio de indivisibilidad descrito en el Artículo 3° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la evaluación ambiental no se fracciona sino que



*conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".*

- 4 De acuerdo al Artículo 9 del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento del Título Décimo Quinto del TUO de la Ley General de Minería (hoy derogado) se estableció como obligación de los titulares de la actividad minera la presentación de un PAMA que tengan como objetivo que los titulares de la actividad minera logren reducir sus niveles de contaminación hasta alcanzar los límites máximos permisibles.

Asimismo la Disposición Transitoria del Reglamento para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM establecía que las empresas que se encuentran operando antes de la promulgación del presente Reglamento presentarán a la D.G.H., para su aprobación, el PAMA acompañado del examen especial del PAMA llevado a cabo por un Auditor Ambiental registrado en la Dirección de Fiscalización de la DGH. Tal es la importancia del PAMA en dicho sector que el artículo 11° del Reglamento de protección ambiental para las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM se reconoce al PAMA con estudio ambiental a la par de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd)

Del mismo modo el Reglamento de protección ambiental en las actividades eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en su artículo 25 estableció que el plazo de la presentación del PAMA no será mayor de dieciocho (18) meses a partir de la fecha de vigencia del citado Reglamento.





"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del mar de Grau"

se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera indivisa todos sus componentes<sup>5</sup>.

13. En efecto, ya la Dirección General de Políticas Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente mediante el Oficio N° 079-2015-MINAM-VMGA-DGPNIGA del 25 de febrero del 2015 señaló que en el marco del principio de indivisibilidad<sup>6</sup>, los estudios ambientales correspondientes a los proyectos de ampliación o modificación de una actividad que cuenta con un estudio de impacto ambiental detallado (EIA-d) aprobado por las Autoridades Sectoriales Nacionales deben ser evaluados por el Senace.
14. Una de las claras manifestaciones del principio de indivisibilidad es el hecho que la evaluación técnica de las modificaciones requieren precisamente considerar los aspectos ambientales y su impacto acumulativo o sinérgico, respecto de los componentes en operación de una actividad, independientemente del instrumento ambiental que recoge cada uno de estos; en caso contrario, desde el punto de vista técnico y metodológico la evaluación ambiental no sería rigurosa y menos representativa.
15. Debe considerarse además que en muchos casos, el Sector Energía y Minas, bajo el amparo de la normativa vigente en ese momento, aprobó EIAs para componentes individuales, situación que debe ser considerada en la evaluación de la significancia del impacto ambiental del ITS que se formula. Conforme a ello, la DCA deberá determinar técnicamente que la metodología empleada es la adecuada— considerando PAMA y EIA- y de ser el caso, requerir información que demuestre la no significancia del impacto, que es lo que ordena el marco normativo para los ITS.



<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 3°.- Principios del SEIA**

*El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y por los principios siguientes:*

- a) **Indivisibilidad:** *La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes".*

<sup>6</sup> De acuerdo a lo indicado en el citado Oficio, "las autoridades competentes en el marco del SEIA conducen el proceso de evaluación del impacto ambiental de manera integral bajo el principio de indivisibilidad, y emiten la certificación ambiental de aquellos proyectos comprendidos en el ámbito de su competencia dado por mandato de Ley. En ese sentido, la ampliación o modificación de un proyecto debe ser evaluado de manera integral con el proyecto original considerando los impactos acumulativos y sinérgicos que puedan presentarse".



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del mar de Grau"

**2.4. Análisis de la consulta a) modificación de componentes en un PAMA**

16. Si bien a nivel sectorial se reconoce la posibilidad de que un proyecto con únicamente un PAMA pueda presentar modificaciones a través de un ITS<sup>7</sup>, la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM de manera expresa transfiere la función al Senace de revisión y evaluación de las modificaciones de Estudios de Impacto Ambiental, por lo que se verifica la existencia de un vacío normativo. En ese sentido, al ser función de MINAM identificar la autoridad competente ante aquellos vacíos, superposiciones o deficiencias normativas<sup>8</sup>, se sugiere elevar una consulta al ente rector para identificar la autoridad competente para este supuesto (modificaciones de un proyecto de inversión que cuenta únicamente con PAMA).

**2.5. Análisis de la consulta b) modificación de componentes en un PAMA, que presenten una relación de dependencia con componentes aprobados en un EIA-d o MEIA-d**

17. En este supuesto, se solicita verificar las modificaciones a un proyecto que cuenta con PAMA y un EIA-d o MEIA-d, tomando como ejemplos: (i) modificación de componentes de una planta de beneficio declarada en un PAMA y modificación de componentes de un depósito de relaves aprobado en un EIA y (ii) modificación de componentes auxiliares (baterías, líneas de conducción) de pozos de un lote en desarrollo, declarados en un PAMA y que cuenta con un EIA de explotación donde amplían el número de pozos de producción.

18. Al respecto debemos señalar, de manera preliminar, que el supuesto bajo análisis, por el hecho que el proyecto o actividad ya cuenta con un EIA-d aprobado, implica



<sup>7</sup> Conforme al Literal B. Ubicación de las modificaciones o ampliaciones de los componentes mineros, de los nuevos criterios técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos, que cuenten con certificación ambiental aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM, se establece la posibilidad de solicitud de modificaciones o ampliaciones cuando se encuentren dentro del área que cuente con línea base ambiental vigente, para poder identificar y evaluar los impactos y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental vigente.

Del mismo modo el Numeral 2. Ubicación de las modificaciones y ampliaciones de las actividades de hidrocarburos, de los criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones en las actividades de hidrocarburos y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de actividades que cuenten con certificación ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM; se reconoce la posibilidad de que las modificaciones o ampliaciones puedan efectuarse sobre los PAMA.

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**"Artículo 7°.- Funciones del Organismo rector**

El MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA.

En tal sentido, el MINAM es responsable de:

[...]

- n) Identificar la autoridad competente y/o determinar la exigibilidad de la Certificación Ambiental, en el caso que un proyecto de inversión del cual se prevea pueda generar impactos ambientales de carácter significativo, no se encuentre incluido en el Listado del Anexo II o en norma legal expresa, o cuando existieran vacíos, superposiciones o deficiencias normativas."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección de Gestión  
Estratégica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del mar de Grau"

que sus modificaciones sean evaluadas por Senace, conforme a la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM.

19. Por otra parte, en aplicación del principio de indivisibilidad descrito en los numerales 12, 13 y 14 del presente informe, la evaluación de la modificación de aquellos componentes que estén en el PAMA, adicionales y en relación de dependencia a los componentes descritos en el EIA-d del proyecto o actividad deben ser evaluados por el Senace.
20. Cabe precisar que la Dirección de Certificación Ambiental ya ha venido resolviendo modificaciones sobre proyectos con PAMA y EIA, por lo que creemos que el criterio antes señalado es compatible y aplicable a estos supuestos<sup>9</sup>.

### III. CONCLUSIONES

Considerando lo descrito líneas arriba, se concluye lo siguiente:

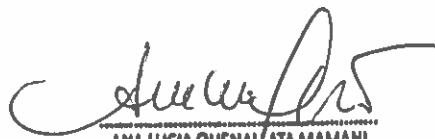
- i) Respecto a las modificaciones de un proyecto o actividad en operación que cuenta únicamente con PAMA, se evidencia la existencia de un vacío normativo, por lo que se sugiere elevar una consulta al ente rector para identificar la autoridad competente para este supuesto.
- ii) Las modificaciones de un proyecto en operación que cuenta con PAMA y EIA-d o su modificación son evaluados por el Senace, en concordancia a la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM y en mérito al principio de indivisibilidad.

### IV. RECOMENDACIONES

Para efectos de identificar a la autoridad competente sobre las modificaciones de un proyecto o actividad en operación que cuenta únicamente con un PAMA como instrumento de gestión ambiental se recomienda consultar a la DGPNIGA de MINAM.

Es todo cuanto tengo que informar a usted,

Atentamente,



AMA LUCIA QUENALLATA MAMANI  
Jefa de la Unidad Técnico Normativa  
SENACE

AQM/mem

<sup>9</sup> Mediante Resolución Directoral N° 035-2016-SENACE/DCA del 28 de junio del 2016, se otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para la "Modificación del EIA para el recrecimiento del Depósito de Relaves", presentado por Compañía Minera Raura S.A.; conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 040-2016-SENACE/DCA/UPAS-UGS de fecha 28 de junio de 2016; en el que se da cuenta que las modificaciones versan sobre componentes que han sido considerados en varios instrumentos de gestión ambiental de la Unidad Minera Raura, entre ellos, el PAMA de la Planta de Procesos aprobado mediante R.D. N° 271-97-EM/DGM) entre otros (página 7 del informe).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para  
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Dirección de Gestión  
Estratégica

*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la consolidación del mar de Grau"*

Lima,

**VISTO** el Informe N°55 -2016-SENACE/DGE-UTN de la Unidad Técnico Normativa, cuyos términos comparto, siendo que la Dirección de Gestión Estratégica se encarga de orientar a los titulares de los EIA-d y a los ciudadanos acerca de las funciones del SENACE, así como el cumplimiento de la normas legales emitidas en el marco del proceso de Certificación Ambiental; **REMÍTASE** a la Dirección de Certificación Ambiental el presente informe para los fines correspondientes.

Atentamente;

.....  
Pablo Guillermo Peña Alegría  
Director de Gestión Estratégica  
SENACE

PPA/aqm/mem

